

## INFORME N.º 65-2012-SUNAT/4B4000

### I. MATERIA:

Se consulta respecto a si tiene el carácter de información reservada el requerimiento de información formulado por el Gobierno Regional del Callao respecto al registro especial de contenedores previsto en el artículo 8º del Reglamento de Contenedores aprobado por el Decreto Supremo N.º 09-1995-EF.

### II.- BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 publicado el 27 de junio de 2008; en adelante Ley General de Aduanas.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF y modificatorias publicado el 19 de agosto de 1999; en adelante TUO del Código Tributario.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N.º 27444; en adelante Ley N.º 27444.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM publicado el 24 de abril de 2003; en adelante TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Reglamento de Contenedores, aprobado por el Decreto Supremo N.º 09-1995-EF publicado el 05 de Febrero de 1995; en adelante Reglamento de Contenedores.
- Procedimiento INTA-PG.21 (versión 1) Contenedores, aprobado por la Resolución de Superintendencia de Aduanas N.º 2126-1998 publicado el 07 de diciembre de 1998; en adelante Procedimiento INTA-PG.21.

### III.- ANÁLISIS:

En principio, tenemos señalar que de conformidad con el artículo 8º del Reglamento de Contenedores, las compañías transportadoras están obligadas a presentar ante la Administración Aduanera a la llegada del vehículo transportador una relación de los contenedores que ingresan al territorio peruano con las precisiones y detalles previstos en el mencionado reglamento; precisándose en el numeral 3) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.21 que la presentación de la relación de contenedores a la que se refiere el artículo 8º del mencionado Reglamento, se realiza mediante transmisión electrónica de los datos del Manifiesto de Carga en los casos de las Aduanas Marítimas y presentación del Manifiesto de Carga físico para los casos de las Aduanas Aéreas y Terrestres<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta esta obligación que deben cumplir los transportistas, el Gobierno Regional del Callao solicita que la Administración Aduanera le brinde información detallada del Registro Especial de Contenedores de cada operador, el registro de contenedores de otras compañías transportadoras y el Registro de Contenedores de Importadores de mercancías debidamente identificados con su matrícula correspondiente; información que le servirá de sustento para optimizar la administración de los registros de servicios de transportes de carga y reducir la problemática del transporte de carga en las vías de circulación terrestre de la Provincia Constitucional del Callao.

<sup>1</sup> El artículo 103º de la Ley General de Aduanas consagra dicha obligación del transportista y los artículos 143º y 145º del Reglamento de la Ley General de Aduanas precisa los plazos, requisitos y demás detalles referidos a la transmisión electrónica y presentación física del manifiesto de carga.



Como paso previo para atender este requerimiento se formula la consulta respecto a si esta información solicitada por el Gobierno Regional del Callao se encuentra comprendida dentro de los alcances de la reserva tributaria previstos en el artículo 85° del TUO del Código Tributario.

Para tal efecto precisamos que las solicitudes de información que una entidad pública en su calidad de tal efectúa a otra, no se rigen por el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sino por las normas que regulan sus atribuciones públicas o por el artículo 76° de la Ley N.° 27444<sup>2</sup>, que norma el deber de cooperación entre entidades, estableciendo que las relaciones entre entidades se rigen por el criterio de colaboración, para lo cual éstas deben proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información u otros medios similares.

En consecuencia, podemos colegir que la información solicitada por el Gobierno Regional del Callao se rige por el criterio de colaboración que debe existir entre las entidades públicas; máxime si esta información tiene como objetivo reducir la problemática del transporte de carga en las vías de circulación terrestre de la Provincia Constitucional del Callao; objetivo que se encuentra vinculado a la facilitación del comercio exterior que constituye uno de los principios básicos de la función aduanera<sup>3</sup>.

Ahora bien, en cuanto a si la información solicitada vulnera la reserva tributaria, cabe señalar que el artículo 85° del TUO del Código Tributario, precisa que tiene el carácter de información reservada, y únicamente puede ser utilizada por la Administración Tributaria para sus fines propios, aquella referida a la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que se obtengan por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como por la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192°; quedando exceptuadas por el inciso e) del mencionado artículo las publicaciones sobre comercio exterior que efectúe la SUNAT, respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes aprobados por dicha entidad y en los documentos anexos a tales declaraciones.

En ese orden de ideas, tenemos entonces que la información referida a la relación de contenedores que estipula como obligación del transportista el artículo 8° del Reglamento de Contenedores; no se encuentra dentro de la categoría de información reservada toda vez que no corresponde a la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos o la base imponible contenidos en las declaraciones e informaciones que presentan por cualquier medio los contribuyentes, responsables o terceros. Motivo por el cual, la Administración Aduanera no se encuentra impedida legalmente para brindar la información requerida por el Gobierno Regional del Callao; utilizando como única fuente de información los registros contenidos en los manifiestos de carga<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Criterio precisado por la Intendencia Nacional Jurídica con Memorándum N.° 737-2011-SUNAT/2B0000 del 8.7.2011, documento en el cual además se señaló que las entidades de la Administración Pública detentan tanto la calidad de administración propiamente dicha, así como la de administrado; concluyendo que la Ley de Transparencia sí resulta de aplicación a la solicitudes de información que las entidades públicas presentan en su calidad de administrados.

<sup>3</sup> Principio General consagrado en el artículo 4° de la Ley General de Aduanas.

<sup>4</sup> De conformidad con el numeral 78.1 del artículo 78° de la Ley N.° 27444: "La procedencia de la colaboración solicitada es regulada conforme a las normas propias de la autoridad solicitante, pero su cumplimiento es regido por las normas propias de la autoridad solicitada".



#### IV.- CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos en señalar lo siguiente:

- a) La información solicitada por el Gobierno Regional del Callao se rige por el criterio de colaboración que debe existir entre las entidades públicas<sup>5</sup> conforme a lo estipulado en el artículo 76° de la Ley N.° 27444.
- b) La Administración Aduanera no se encuentra impedida legalmente para brindar la información requerida por el Gobierno Regional del Callao utilizando como única fuente de información los registros contenidos en los manifiestos de carga; toda vez que dicha información se refiere a la relación de contenedores que debe transmitir y presentar el transportista en cumplimiento del artículo 8° del Reglamento de Contenedores; y como tal, no se encuentra dentro de la categoría de información reservada definida en el artículo 85° del TUO del Código Tributario.

Callao, 08 MAYO 2012

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/jgoc.

<sup>5</sup> Sin perjuicio de lo expuesto, no descartamos aplicar en el futuro el principio general de la cooperación e intercambio de información consagrado en el artículo 5° de la Ley General de Aduanas, que faculta a la Administración Aduanera para requerir en el momento que lo estime necesario, algún tipo de información al Gobierno Regional del Callao para el desarrollo de su propias actividades y fines institucionales.

**MEMORÁNDUM N.º 132-2012-SUNAT/4B4000**

A : **MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE**  
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre requerimiento de información  
formulado por el Gobierno Regional del Callao.

REFERENCIA: Memorándum N.º 318-2012-SUNAT/3D0100  
Expediente N.º 118-0114-2012-015686-5

FECHA : Callao, **08 MAYO 2012**

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a si tiene el carácter de información reservada el requerimiento de información formulado por el Gobierno Regional del Callao respecto al registro especial de contenedores previsto en el artículo 8º del Reglamento de Contenedores aprobado por el Decreto Supremo N.º 09-1995-EF.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 65-2012-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual formulamos la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



---

**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA